

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



auto interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho / Rad. 2020-00071-00

Acorde a la constancia secretarial que antecede y la comunicación que realiza el apoderado judicial respecto a la demandada ESTHER LINA RAMÍREZ RIVERA de quien asegura desconoce su dirección de notificación electrónica y de domicilio, por lo que solicita al Despacho que respecto de esta se emplace conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, aporta también la dirección electrónica de la demandante, quien no tenía, la cual es nrr64@hotmail.com; siendo necesario para poder continuar con el curso del presente asunto, se deberá acceder a lo deprecado por el apoderado judicial, para este propósito, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, por ser procedente, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de las herederas determinadas MARÍA OLGA RAMÍREZ RIVERA y GILBERTO RAMÍREZ RIVERA.

SEGUNDO. Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión de la señora ESTHER LINA RAMÍREZ RIVERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO. Cumplido lo anterior y agotado el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información de dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (art. 108 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **19**, hoy, **12 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

(JACK)

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09b61151c1910bcd2c278ee3d0b484d57dbe78e3e67a98e1ba601bee7ced8a
Documento generado en 12/03/2021 07:33:59 AM

¹ “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>